

INICIATIVA CON PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE FORMULA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PROPUESTA DE INICIATIVA EN EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 358, FRACCIÓN II, Y 371, FRACCIONES VIII Y IX, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 71, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 58, FRACCIÓN XV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
PRESENTE.**



HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA, Diputado integrante del GRUPO PARLAMENTARIO de MORENA, en la LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; con fundamento en lo establecido en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en relación con lo dispuesto en los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 58, fracción XV de la misma Constitución Estatal y, además, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67 y 93 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ocurro ante esta Honorable Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas, a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 358 y 371 de la Ley Federal del Trabajo, para el efecto de que, de ser aprobada, sea turnada al H. Congreso de la Unión; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa que proponemos tiene como finalidad central fortalecer los mecanismos que permitan consolidar el derecho de libre afiliación sindical. Esta lucha histórica en las organizaciones de trabajadores ha tenido, en México y

particularmente en Tamaulipas, un avance lento, lentísimo, tortuoso y siempre complicado porque los líderes sindicales nunca han estado dispuestos a perder el control y el poder económico y político que significa controlar a los trabajadores de las diversas industrias y actividades económicas.

A nivel nacional, hemos sido testigos de grandes avances en materia de libertad sindical y del efectivo ejercicio de la democracia en el seno de las organizaciones de trabajadores. El reciente proceso electivo llevado a cabo en la planta de General Motors en Silao, Guanajuato, es un excelente ejemplo del funcionamiento de las nuevas herramientas de libertad y democracia sindical recientemente establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, en el Estado de Tamaulipas, se mantienen intactas muchas de las estructuras de control de los trabajadores que impiden el ejercicio pleno de la libertad y la democracia sindical. Por ello, estimamos que es necesario fortalecer las herramientas con que ya cuentan los trabajadores en la Ley Federal del Trabajo. Por ello, consideramos oportuno proponer al Congreso de la Unión, para que en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determine si aprueba la presente propuesta ya que consideramos fundamental fortalecer la democracia sindical basada en la libertad de afiliación y de elección de las dirigencias.

El principio de libertad sindical se encuentra en el centro de los valores de la Organización Internacional del Trabajo. Está consagrado en la Constitución de ese organismo, en la Declaración de Filadelfia de 1944 y en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998.

La libertad sindical es, también, un derecho proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

El derecho de sindicación y de constitución de sindicatos y organizaciones de empleadores y de trabajadores es el requisito necesario para la solidez de la negociación colectiva y del diálogo social. Sin embargo, siguen existiendo retos en la aplicación de estos principios.

Así, La *libertad sindical* es un derecho natural del ser humano en el sentido de que está fundada sobre los lazos naturales establecidos entre los miembros de una misma profesión. Ésta es de esencia individualista. Se invoca para fundar un sindicato, para pertenecer a él si está ya fundado, para no pertenecer a ninguno, para dejar de pertenecer o para afiliarse a otro. La *libertad sindical* es así una manifestación de la libertad individual, "es un complemento de la libertad individual de los trabajadores".

En ejercicio de ella se llega a la creación de un grupo, que tiene una personalidad distinta de las personas que han contribuido a su constitución. Este grupo en su origen ha sido el resultado de la iniciativa individual, pero más tarde, son sustituidos en gran parte, sus creadores. Así, la libertad sindical ya tiene como sujeto, no solamente al individuo sino al sindicato. Entre estos dos sujetos pueden surgir conflictos. Toda la historia del sindicalismo "está saturada del antagonismo entre el individuo y el grupo"

La *libertad* significa posibilidad de acción, opciones humanas reguladas por el orden jurídico con la finalidad de hacerlas compatibles dentro de una sociedad.

La *libertad* en cuanto al ejercicio, no es una facultad absoluta, omnímoda e ilimitada. El ser humano es libre pero su libertad no puede ir en contra de los principios morales básicos ni tampoco de las libertades ajenas. Por ello, el derecho interviene para hacer compatible las cualidades y aptitudes del ser humano, para que todos los componentes de la sociedad tengan la posibilidad de actuar en los límites del equilibrio y la armonía social.

Los derechos humanos tienen el desafío de buscar caminos para defender su universalidad y generar beneficios para todos los seres humanos; así pues, las características de estos son: universales, absolutos, inalienables, inviolables, imprescriptibles, indivisibles, reversibles y progresivos; por tal motivo, existe un conjunto de estos derechos humanos vinculados al trabajo y a los trabajadores y trabajadoras, comúnmente conocidos como derechos humanos laborales, estos son los que se orientan a posibilitar las condiciones mínimas de vida y de trabajo para todas las personas, así como la organización de los trabajadores y trabajadoras para su defensa, reivindicación y participación socio política.

En la actualidad no es posible hablar del derecho al trabajo, sin vincularlo al ejercicio del derecho de libertad sindical la cual forma parte de estos derechos humanos que ha sido recogida por diversos instrumentos internacionales y que se encuentra regulada en forma expresa por los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo. Siendo el primero el que se refiere a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicalización y el segundo el relativo a la aplicación de los principios de derecho de sindicalización y de negociación colectiva.

El ser humano tiende a asociarse; por lo tanto, el Derecho en diversos países ha reconocido ancestralmente el derecho de asociación de las personas y en el caso de los trabajadores dicho reconocimiento ha transitado mundialmente por diversas épocas, desde la prohibición, la tolerancia y el reconocimiento por parte del derecho y consagrado como un derecho constitucional; llevando con ello la finalidad de asociarse para la defensa de sus respectivos intereses.

Existen diversas normas jurídicas internacionales sobre la libertad sindical, entre las que mencionamos las siguientes:

- 1. Declaración Universal de Derechos Humanos 1948.**
- 2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948.**

(Artículo 22).

3. *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Roma 4 de noviembre de 1950. (Artículo 11).*
4. *Carta Social Europea, suscrita por los Gobiernos miembros del Consejo de Europa, Turín 18 de octubre 1961, (Artículo 5).*
5. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de las Naciones Unidas. 16 de diciembre de 1966. (Artículo 22).*
6. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Organización de las Naciones Unidas. 16 de diciembre de 1966. (Artículo 8).*
7. *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos 1988. (Artículo 8)*
8. *Reglamento CEE 1.162/68 del Consejo de 15 de octubre de 1968 Libre Circulación de Trabajadores dentro de la Comunidad Europea. (Artículo 8.1).*
9. *Convenio Europeo relativo al Estatuto Jurídico del Trabajador Migrante. Consejo de Europa. 27 de noviembre 1977, (Artículo 28).*
10. *Convenio Internacional número 87 sobre la Libertad Sindical. Organización Internacional del Trabajo.*

El 20 de septiembre de 2018, el Senado de la República ratificó el Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la aplicación de los principios de derechos de sindicalización y de negociación colectiva, el cual entrará en vigor el próximo 23 de noviembre de 2019, conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2019, destacando los siguientes puntos.

Materia laboral sindical:

- Protección a los trabajadores contra actos de **discriminación que limiten su libertad sindical**, como:
 - Condicionar el otorgamiento de empleo conforme sea afiliado a un sindicato o por dejar de ser miembro del mismo
 - Despido a causa de su afiliación sindical

- Protección contra todo acto de **injerencia que limite la libertad sindical**, tales como:
 - Medidas que tiendan a fomentar la creación de sindicatos
 - Sostener económicamente a organizaciones sindicales con el objeto de controlarlas

Las autoridades en México deberán:

- Crear organismos que garanticen y vigilen los derechos de sindicación;
- Establecer procedimientos de negociación en los que participen los trabajadores de manera voluntaria;
- Reglamentar por medio de contratos colectivos las condiciones del empleo;

Es importante señalar que la entrada en vigor del Convenio 98 en nuestro país, reafirma la importancia de atender como empleadores las nuevas **obligaciones laborales que en materia colectiva se deben observar** a partir de la reciente **reforma a la Ley Federal del Trabajo**, publicada el 1 de mayo de 2019.

El Convenio 98 plantea su esencia en dos artículos iniciales; en el primero establece que los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con

su empleo. El segundo, protege a las organizaciones en su constitución, funcionamiento o administración. Su segundo párrafo parece diseñado para nuestro país: Se consideran actos de injerencia las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.

Este convenio contiene disposiciones expresas dirigidas a la protección de los trabajadores a efecto de que éstos puedan ejercer libremente su derecho de asociación, esto es a pertenecer o no a un sindicato, sin ser despedidos o discriminados por ejercer este derecho. El convenio 98 también resulta muy importante al imponer a los estados parte la obligación de proteger a las organizaciones de trabajadores de actos de injerencia y control por parte del patrón, así como para fomentar y proteger la negociación colectiva.

Para lograr el cumplimiento efectivo de la libertad de asociación, la Ley Federal del Trabajo reconoce el derecho que tienen los trabajadores de coligarse y constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa ni injerencias indebidas, con libertad plena de redactar sus estatutos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Para dimensionar la estrecha relación que guardan los derechos de asociación, libertad sindical y de negociación colectiva, y develar su importancia en el derecho internacional público, es preciso destacar el sistema normativo e institucional especializado que rige esta materia, particularmente dentro del marco de la OIT.

Los Convenios 87 y 98 de la OIT sobre la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva no sólo son pilares estructurales del derecho internacional del trabajo sino también del sistema internacional de los derechos humanos. Así lo

reconoció la Conferencia Internacional del Trabajo en la “Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo” de junio de 1998, un instrumento que ha sido considerado por varios doctrinarios como emblemático del derecho laboral internacional ya que compromete a los estados miembros a “respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir, la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva.

Aunado a lo anterior, abundan declaraciones y recomendaciones emitidas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la propia OIT que, pese a no ser legalmente vinculantes, dan una pauta clara e inequívoca a los estados para que garanticen plenamente los derechos de asociación, libertad sindical y negociación colectiva. Entre ellas se encuentra la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, proclamada por la Asamblea General en 1969, cuyo artículo 20 señala que el progreso y el desarrollo social deben encaminarse a la elevación del nivel de vida de la sociedad, dentro del respeto y el cumplimiento de los derechos humanos, mediante “la concesión de plenas libertades democráticas a los sindicatos; libertad de asociación para todos los trabajadores, incluido el derecho de negociación colectiva...”.

En el mismo sentido, la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa, adoptada en 2008, subraya que la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva son particularmente importantes para permitir el logro de todos los objetivos estratégicos de la OIT, reafirmando así la importancia fundamental de los convenios número 87 y 98.

Es incontestable, por tanto, que los derechos de asociación, libertad sindical y negociación colectiva están íntimamente relacionados y deben concebirse como un conglomerado normativo indisoluble en materia de derechos laborales

fundamentales; su aplicación parcial y selectiva desvirtúa su esencia garantista y pervierte la naturaleza práctica del derecho colectivo del trabajo.

En este contexto, la iniciativa que proponemos pretende ampliar las condiciones para que los colectivos de trabajadores puedan ejercer sus libertades de asociación y organización, limitando los requisitos que se exigen para poder convocar a Asambleas electivas y, en consecuencia, ampliando las posibilidades de que los trabajadores puedan decidir, con libertad y en pleno ejercicio de sus derechos humanos y laborales, las directivas que conducirán los destinos de la respectiva organización.

De lo que se trata es de impedir que los requisitos que hoy establece la Ley Federal del Trabajo se acaben convirtiendo en reductos sobre los que el viejo sindicalismo mantenga controles que resultan totalmente contrarios al espíritu de la libertad sindical.

CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA PROPUESTA

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 358.- Los miembros de los sindicatos, federaciones y confederaciones, cuentan con los derechos de libre afiliación y de participación al interior de éstas, los cuales implican las siguientes garantías:</p> <p>...</p> <p>II.- Los procedimientos de elección de sus directivas deberán salvaguardar el pleno ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto de los miembros, así</p>	<p>Artículo 358.- Los miembros de los sindicatos, federaciones y confederaciones, cuentan con los derechos de libre afiliación y de participación al interior de éstas, los cuales implican las siguientes garantías:</p> <p>...</p> <p>II.- Los procedimientos de elección de sus directivas deberán salvaguardar el pleno ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto de los miembros, así</p>

<p>como ajustarse a reglas democráticas y de igualdad de género, en términos del artículo 371 de esta Ley. El periodo de duración de las directivas no podrá ser indefinido o de una temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de los afiliados, y tampoco podrá ser lesivo al derecho de votar y ser votado;</p>	<p>como ajustarse a reglas democráticas y de igualdad de género, en términos del artículo 371 de esta Ley. Los integrantes de las directivas de los sindicatos durarán en su encargo, invariablemente, tres años y no podrán ser reelectos sino hasta que haya transcurrido un periodo igual a aquél en que ejercieron el cargo.</p>
<p>Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:</p> <p>...</p> <p>VIII.- Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o</p>	<p>Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:</p> <p>...</p> <p>VIII.- Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, al menos veinte trabajadores, o el tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la Asamblea, y si no lo hace en un término de siete días naturales, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la Asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que, por primera</p>

<p>de la sección.</p> <p>Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;</p>	<p>convocatoria, concurren la mitad más uno del total del total de los miembros del sindicato o de la sección; si el día señalado para la celebración de la Asamblea no se logra la asistencia requerida para su validez, de inmediato se expedirá segunda convocatoria. En este caso, la Asamblea se celebrará en un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días naturales, contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.</p> <p>La Asamblea se llevará a cabo con la cantidad de trabajadores miembros presentes con sus derechos a salvo, y los acuerdos aprobados por mayoría, serán obligatorios para los presentes, ausentes y disidentes.</p>
<p>IX.- Procedimiento para la elección de la directiva sindical y secciones sindicales, el cual se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto directo, personal, libre, directo y secreto.</p>	<p>IX.- Procedimiento para la elección de la directiva sindical y secciones sindicales, el cual se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto directo, personal, libre, directo y secreto y de escrutinio público e inmediato. El conteo de votos se llevará a cabo en el recinto oficial, en el que tiene verificativo la Asamblea de trabajadores.</p>

Por lo expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ARTICULO UNICO: - Se somete a consideración del Congreso de la Unión Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se reforman los artículos 358, Fracción II y 371, Fracciones VIII y IX, de la Ley Federal del Trabajo para que, de aprobarse, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas inicie ante el Congreso de la Unión, este Proyecto en los términos siguientes:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman los artículos 358, fracción II, y 371, fracciones VIII y IX de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 358.- Los miembros de los sindicatos, federaciones y confederaciones, cuentan con los derechos de libre afiliación y de participación al interior de éstas, los cuales implican las siguientes garantías:

...

II.- Los procedimientos de elección de sus directivas deberán salvaguardar el pleno ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto de los miembros, así como ajustarse a reglas democráticas y de igualdad de género, en términos del artículo 371 de esta Ley. **Los integrantes de las directivas de los sindicatos durarán en su encargo, invariablemente, tres años y no podrán ser reelectos sino hasta que haya transcurrido un periodo igual a aquél en que ejercieron el cargo.**

Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

...

VIII.- Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, **al menos veinte trabajadores, o el tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la Asamblea, y si no lo hace en un término de siete días naturales, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la Asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que, por primera convocatoria, concurren la mitad más uno del total del total de los miembros del sindicato o de la sección; si el día señalado para la celebración de la Asamblea no se logra la asistencia requerida para su validez, de inmediato se expedirá segunda convocatoria. En este caso, la Asamblea se celebrará en un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días naturales, contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.**

La Asamblea se llevará a cabo con la cantidad de trabajadores miembros presentes con sus derechos a salvo, y los acuerdos aprobados por mayoría, serán obligatorios para los presentes, ausentes y disidentes.

IX.- Procedimiento para la elección de la directiva sindical y secciones sindicales, el cual se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto directo, personal, libre, directo y secreto y **de escrutinio público e inmediato. El conteo de votos se llevará a cabo en el recinto oficial, en el que tiene verificativo la Asamblea de trabajadores.**

TRANSITORIOS:

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la sede del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, a los veinte días del mes de Abril del 2022.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Prieto Herrera', is written over the word 'ATENTAMENTE'.

DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA